

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE No:** 11001-33-35-009-2013-00193-00  
**EJECUTANTE:** OLIVERIO MORENO NOVA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre sendos recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes contra el auto de respecto de 14 de febrero de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Del recurso

El apoderado de la parte ejecutada sostiene que la prima de vacaciones no se liquidó en correcta forma, pues se tomaron valores no causados dentro de los últimos seis meses. Además de ello, arguye que la liquidación efectuada por el despacho no tuvo en cuenta que los intereses moratorios no se causan en periodos muertos, como tampoco durante el mes que se incluye en nómina la resolución que da cumplimiento a los fallos judiciales.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, resalta que no es posible pagar intereses por concepto de las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria del fallo que constituye título ejecutivo.

## 2. Replica

Una vez corrido el respectivo traslado del recurso, la parte accionante guardó silencio.

No obstante, el día 01 de julio de 2020 la parte ejecutante presentó memorial de oposición al recurso de apelación. En dicho memorial la parte actora alega que coincide parcialmente con la liquidación efectuada por el despacho. Empero, advierte que la liquidación debió realizarse dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2007 hasta el 31 de octubre de 2019, razón por la cual solicita que se cancele la totalidad del crédito.

Lo anterior, evidencia que la parte actora, a través del memorial del 01 de julio de 2020, además de oponerse al recurso de apelación impetrado por la parte demandada, pretende se revoque la liquidación de crédito aprobada en el auto de 14 de febrero de 2019, razón por la que sobre dicha impugnación deberá pronunciarse este juzgado.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Que el artículo 243<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, entre los que se encuentra el que rechaza la demanda.

---

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

Por su parte, el artículo 244 ibídem establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”. (Negrita del Despacho).

Finalmente, el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo

---

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”. (Negrilla no original).

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el recurso de apelación es procedente contra el auto que aprueba la liquidación de crédito cuando aquella sea modificada de oficio por el juez. No obstante, deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, a pesar de la procedencia de los recursos de apelación presentados por las partes, lo mismos fueron presentados en forma extemporánea. En efecto, se evidencia que la parte formuló el recurso por fuera del término señalado en el inciso 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo que el auto recurrido se notificó por estado el 14 de febrero de 2010<sup>3</sup>, y que el recurso de apelación se presentó el 20 de febrero de 2020<sup>4</sup>, esto es, de manera extemporánea, toda vez que el término de ejecutoria fenecía el 19 de febrero de 2020. Igual, suerte corre el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, pues formuló el recurso el 01 de julio de 2020<sup>5</sup>.

En consecuencia, se rechazarán los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes el auto del 14 de febrero de 2020, por presentarse en forma extemporánea.

---

<sup>3</sup> Documento 40 del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento 41 del expediente digital.

<sup>5</sup> Documento 42 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

### RESUELVE

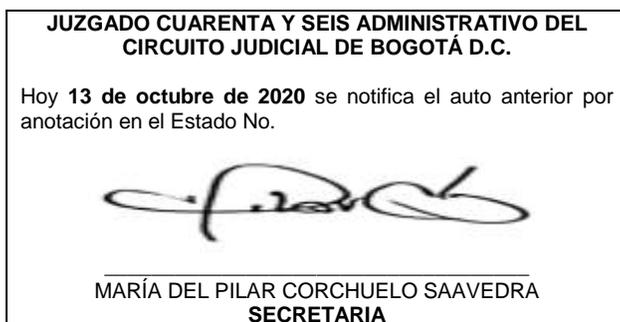
**PRIMERO: RECHAZAR**, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 14 de febrero de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 14 de febrero de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:

ELKIN ALONSO

RODRIGUEZ

**RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b601139b2fad77b95267a1530d0bb9faa30e07c451fc13fa687fa5072ee029**  
Documento generado en 09/10/2020 10:52:45 a.m.